En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C.C.G c/ S.M ART SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo -Sistémico-", expte. nro. 137/18,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 141/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 286), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra.Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 252/264? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

La jueza declaró la inconstitucionalidad de los artículos 12, 46 -apartados 1, 21, 22-, 8 -apartados 3 y 4- y 6 -apartado 2- de la LRT y arts. 2 y 11 del Decreto 1278/00. También declaró carente de virtualidad expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 14 apartado 2 inc. a) último párrafo de la Ley 24557.

Partiendo de tales premisas, hizo lugar a la demanda y condenó a S.M ART SA, a abonar al Sr. C.G.C la suma que emerja de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia con base en el porcentaje de incapacidad fijado, un ingreso base mensual determinado en el suma de $17.901,19, aplicación del RIPTE e intereses a la tasa activa para préstamos

personales del Banco del Chubut, desde el 12 de agosto de 2012 hasta su efectivo pago.

Finalmente impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso y su contestación:

La parte demandada apeló a fs. 266; el recurso fue concedido a fs. 267 y fundado a fs. 268/273 y contestados los agravios a fs. 275/281.

La parte recurrente, en primer lugar, reprocha la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, transgrediendo la doctrina del fallo Espósito (CSJN) y del fallo Egue (STJ).

Afirma que la sentencia también atenta contra el principio de congruencia porque el actor no cuestionó la validez de la norma declarada inconstitucional, privando a su parte de la debida defensa.

Asimismo, cuestiona la declaración de inconstitucionalidad porque considera que no se demostró la imperiosa necesidad de declarar inválida la norma, que debe ser manifiesta la lesión al interés legítimo o, de lo contrario, hacer subsistir la ley.

En segundo lugar, sostiene que le genera agravio la aplicación retroactiva de la Ley n° 27348. Manifiesta que, no obstante introducir reformas progresistas, prohíbe en sí misma la aplicación retroactiva, como en el caso. Invoca nuevamente la doctrina del caso "Espósito".

En tercer lugar, se agravia por la tasa de interés aplicada, es decir la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut e íntimamente vinculada con este tramo del fallo plantea en el cuarto agravio la configuración de una doble actualización. Sostiene que en la liquidación final se debería aplicar las prestaciones puras con más la tasa de interés correspondiendo desde el accidente hasta el efectivo pago. De aplicarse el método de la jueza de la sentencia que actualiza el IBM con más la tasa de interés, se produciría una doble actualización y un enriquecimiento sin causa del actor.

A su vez, impugna la fecha de cómputo dado que el accidente que nos ocupa ocurrió en agosto de 2013 y no en el año 2012 como indica la sentencia.

Por último, aduce que no es procedente el pago de la indemnización del artículo 3 del la Ley 26773 al caso de autos.

Alega, en forma dogmática, que el accidente ocurrió *in itinere* y quedaría fuera del amparo de la norma mencionada, en cuanto la misma establece que es aplicable dentro del ámbito laboral y ello ocurrió fuera de la esfera laboral, y por ende, no correspondería generar un nuevo reclamo extrasistémico de lo contrario vulneraría la naturaleza jurídica por la cual se dictó la ley.

3. Tratamiento de los agravios:

Las cuestiones sometidas a revisión serán tratadas en el orden en que han sido propuestas.

-Inconstitucionalidad del artículo 12 ley 24557:

Los argumentos de la parte demandada recurrente son extraños a este proceso; solamente actuando de espaldas al expediente se puede sostener que la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 24457 no fue planteada por la parte actora y que consecuentemente la recurrente no tuvo oportunidad de defender la legitimidad de la norma.

En primer lugar, los capítulos VII y VIII de la demanda, desde su propio título (Inconstitucionalidad del congelamiento del ingreso base para el cálculo de las prestaciones por incapacidad permanente e Inconstitucionalidad del cómputo excluyente del salario previ-sional para el cálculo del artículo 12 de la LRT) –fs. 23/26 y vta.- demuestran el expreso planteamiento de la mentada inconstitucionalidad con base en los dos motivos anunciados a partir de la nominación del capítulo.

La supuesta afectación al derecho de defensa tampoco se verifica; la demandada no se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma porque no contestó la

demanda a pesar de estar debidamente notificado –fs. 35-; razón por la cual fue declarado rebelde –fs. 38-.

Por lo demás, la crítica se desentiende de los argumentos dados por la jueza de grado para fundar la so-lución consagrada. La afectación a los derechos esenciales del trabajador debidamente individualizados (a la remuneración justa, a la integridad salarial, a una reparación integral y al derecho de propiedad.

constituyen el núcleo argumental de la decisión que no ha sido controvertido por la demandada.

Por ello, las premisas del examen de constitucionalidad se mantienen incólumes y el monto salarial adoptado es el propuesto en la demanda que no fue objetado por la contraria, como se destaca en el fallo.

Huelga recordar que en un sistema tarifado es esencial la fijación de un parámetro base para el cálculo, que en la materia que nos ocupa ha dido denomina-do por el legislador "ingreso base mensual".

A modo de conclusión, destaco que en el fallo se ha demostrado la ausencia de relación adecuada de los haberes del trabajador con los ingresos considerados a los fines del cómputo indemnizatorio; de modo tal que ha patentizado lo irrazonable de la solución en tanto los medidos legalmente previstos no se adecuan a los fines cuya realización procuran.

La invocación del precedente Espósito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no impide esta conclusión. Ello por cuanto contiene una expresa regla de derecho transitorio, que según su parecer solo rige para las contingencias cuya primera manifestación invalidan-te haya ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, es decir, el 26 de octubre de 2012. Con base en el conjunto conformado por los arts. 8 y 17 incs. 5° y 6° de la Ley 26773, que el ajuste por RIPTE alcanza a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera luego de su publicación en el Boletín Oficial.

La inaplicabilidad de esta doctrina al caso de autos es manifiesto en tanto no existe conflicto temporal alguno; ello por cuanto fue sancionada el día 24 de octubre de 2012 y promulgada el día siguiente es decir el 25 de ese mes y año mientras que el trabajador se accidentó el día 12 de agosto de 2013; fecha que se corresponde además con la primera manifestación invalidante.

- La aplicación retroactiva de la Ley 27348:

El agravio no puede prosperar porque no constituye una crítica concreta y razonada del pronunciamiento.

En efecto, ni siquiera queda claro cuál es el motivo del agravio. Las consideraciones generales vertidas son aisladas, nada refutan y, lógicamente, no demuestra por qué la decisión de la magistrada de aplicar el RIPTE es equívoca.

La falta de suficiencia técnica descripta conduce al rechazo del agravio.

- La tasa de interés – Doble actualización:

En orden al tipo de tasa de interés que corresponde aplicar, no puedo soslayar que en el caso bajo examen se ha recompuesto el ingreso base. En este contexto específico y teniendo en cuenta lo resuelto por este tribunal en anteriores pronunciamientos respecto a la conformación de la tasa activa ("contiene un componente tendiente a compensar la depreciación de la moneda", *cf*. Sentencia Interlocutoria N° 34/14 del 20/2/2014, entre otras), la aplicación de esa tasa debe ser revisada.

Ello porque de aplicarse se estaría admitiendo un doble mecanismo de readecuación del valor de la prestación debida (*cf.*, entre otras, Cámaras Nacionales de Trabajo, Sala VI, en autos: "Melendres Justo Darío c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S. A. s/ accidente- Ley especial", fallo del 17/07/2014, el-Dial.com - AA8BA1; Sala II, en autos "González, Ordillo c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ accidenteacción civil" del 30/06/2014, elDial.com - AA8986; Sala IX en autos "Gómez José Maximiliano c/ Mapfre Argentina ART

S.A. s/ accidente - Ley especial" - del 11/04/2014; elDial.com - AA8711).

Por las razones dadas y con base en lo resuelto en anteriores pronunciamientos (Sentencias Laborales N° 15/15 y 13/18) propongo la fijación de la tasa de interés del 12% anual. Por supuesto esa tasa será aplicada hasta el momento que la presente adquiera firmeza y se intime de pago a la deudora conforme lo prevé el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Laboral. A partir de ese momento, y ante el eventual incumplimiento de la sentencia se aplicará la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut y hasta su efectivo pago.

Finalmente, señala que corresponde la revisión de la fecha de cómputo de los intereses, como lo propone el recurrente. En efecto, el accidente laboral acaeció en el año 2013 y no el año 2012 como se ha consignado en el considerando pertinente al que remite la parte resolutiva.

Por las razones expuestas, el cuarto y el quinto agravio han de prosperar.

- La indemnización del artículo 3 de la Ley 26773:

Las consideraciones son meramente dogmáticas sin refutación concreta de la decisión adoptada en función de los antecedentes de la causa. Así es imposible soslayar las circunstancias que rodearon al accidente en orden a la procedencia de esta indemnización.

En efecto, como la jueza lo ha puntualizado, el accidente se produjo mientras el dependiente se encontraba a disposición del empleador; es decir en el marco del segundo supuesto de hecho que prevé la norma legal para habilitar su procedencia.

La totalidad de los antecedentes que tramitaron en sede administrativa demuestran que el accidente no fue denunciado por la empleadora como "in intinere" ni así calificado por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo –fs. 89/95-. La primera mención a este tipo de accidentes es la que se realiza en la demanda en los puntos II y III.3 –fs. 20-.

Claro está que esta calificación no obliga a la magistratura, fundamentalmente porque en el relato de los hechos se expresaron con detalle las circunstancias del accidente que son plenamente concordantes con las registradas en el expediente SRT N° 51908 agregado a estos autos.

Así, consta que la empleadora trasladó al Sr. Cortes a la ciudad de Puerto Madryn, en forma temporal, para colaborar en la inauguración de una sucursal de la empresa; haciéndose cargo de los gastos de hospedaje y alimentación. En ese contexto temporal y espacial acaeció el suceso dañoso; en efecto, bajando las escaleras del hotel para concurrir a la sucursal sufrió la torsión de su rodilla izquierda.

Es decir que tal como señala la jueza, la procedencia o no de la indemnización que nos ocupa debe ser valorada en ese marco. La valoración de tales circunstancias permite concluir que el accidente se produjo mientras el dependiente se encontraba a disposición del empleador.

Por estas razones, se rechaza el agravio.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en estas premisas, propongo regular los honorarios del Dr. Guillermo L. Corneo en el 25% de los que le fueran fijados en la anterior instancia y los de la Dra. Luciana B. Bedino y el Dr. Fernando A. Gómez, en forma conjunta, en el 30% de los determinados por su labor en primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Revocar parcialmente el punto 4 de la parte resolutiva únicamente respecto al tipo de tasa de interés y la fecha de su cómputo.

3) Ordenar la aplicación de una tasa de interés del 12% anual desde el 12 de agosto de 2013, conforme lo señalado en el considerando respectivo.

4) Costas de esta instancia a la demandada.

5) Regular los honorarios del modo propuesto. 6) Tener presente la reserva del caso federal. A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 251/264 es apelada por la demandada a fs. 206 en los términos de la presentación de fs. 268/273vta., la que le es contestada por su oponente a fs. 275/280vta. sosteniendo el fallo impugnado.

Cabe presumir que mi colega preopinante tras la breve reseña de las posturas de las partes el la alzada y su debido tratamiento proponiendo soluciones, consideró formalmente admisible el recurso a la luz de la normativa que lo rige, criterio que comparto tras lectura y valoración de tales piezas procesales y que por lo demás, en cuanto al objeto del agravio, evita su mera reiteración. Seguiré, asimismo, el orden propuesto para el tratamiento de cada tema.

Que en cuanto a la queja por la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, se diluye y pierde entidad conforme propuesta debidamente fundada en la demanda a fs. 23/24v., p. VII, presuntamente consentido por la recurrente, al haber perdido la oportunidad de contestar la demanda, conforme lo autoriza la declaración de rebeldía (fs. 38), conforme las consecuencias que se señalan en los considerandos a fs. 252/253. Máxime, cuando también guardó silencio en la oportunidad que otorga el art. 53 Ley XIV N° 1, previo al dictado de la sentencia, conforme surge de lo actuado a partir del proveído de fs. 248.

Que para el caso y en cuanto el ajuste del RIPTE mal puede invocarse como fundamento de la queja el caso

Espósito cuando la manifestación invalidante, tal como surge sin discusión en autos con fecha posterior a su vigencia, esto es, ocurrido el daño el 12 de agosto de 2013 (fs. 15), que tal normativa se hallaba vigente conforme publicación en BO 26/10/2012. Vale para el caso lo dicho en la causa "Lara Nanci Vilma c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente - ley especial" de la CNTrab., sala VI, 26/10/2017, cita: MJ-JU-M-108362-AR - MJJ108362 - MJJ108362: "…Atento que el accidente de autos tuvo lugar en marzo de 2012 y ante los extensos lapsos temporales transcurridos desde la sanción de la LRT para obtener las mejoras que las normas posteriores entendieron como justas y necesarias de no corregirse la tarifa establecida en grado, se evidenciaría una reparación inadecuada y carente de razonabilidad, conculcando su derecho a una prestación económica justa, siendo que la persona que trabaja es el sujeto de preferente tutela" y sigue "A mayor abundamiento cabe destacar que recientemente (24.2.2017) se sancionó la Ley 27348 complementaria de la LRT que aprueba en su Título III la modificación de varias normas de la Ley 24557 y de la Ley 26773. Una de las principales innovaciones es la del art. 12 de la Ley 24557 introduciendo un nuevo criterio para el cálculo del valor del ingreso base de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menos, para lo cual dichos salarios se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE más un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Si bien esta importante modificación se aplicará a contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la Ley 27348, es evidente que el legislador advirtió la degradación de las remuneraciones de las víctimas por el transcurso del tiempo y las influencias del fenómeno económico inflacionario", continuando: "Por ello y

tomando estas apreciaciones como una digresión, lo cierto es que fortalecen mi convicción sobre la necesidad de una protección especial de la víctima de autos, teniendo en cuenta que los hechos son más lejanos en el tiempo, y por tanto su salario sufre más intensamente los embates de la pérdida de valor de la moneda, requiriendo una condigna respuesta del juzgador, como la que estoy proponiendo en éste caso".

En el precedente señalado la manifestación invalidante ocurrió en el al año 2009 (ver, *v. gr.*, Sexta Cámara del Trabajo de Mendoza, 24/08/2016 - "Quiroga Vanesa del Carmen y otros c/ Prevención A.R.T. S.A. s/ Accidente" en www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=4935181250; "Rochieri, Oscar Alberto c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ accidente de Trabajo (sistémico)" - CApel.de Trelew (Chubut), Sala A, 06/05/2014, citar: elDial.com - AA8717, entre muchos).

Las expuestas y las dadas precedentemente y sus citas son las razones por las que debe conformarse el fallo resultando inadmisible que se hable de aplicación retroactiva de una ley entre las muchas que trataron de superar las consecuencias que la ley no previó y ordenar nuestra se visión a la que nos imponía por normativa con jerarquía constitucional.

En cuanto al resto de las argumentaciones que conforman el segundo planteo de la recurrente, encontrándose cuestionada su suficiencia (fs. 278), recuerdo haber señalado en situaciones análogas que la expresión de agravios constituye un acto de impugnación destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida, con el fin de obtener la revocación o modificación parcial por el Tribunal de Apelación. La ley es terminante al respecto: el memorial de agravios "deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Estas expresiones significan que cabe relacionar el contenido de la impugnación con la carga que incumbe al apelante de motivar y fundar su queja como acto

posterior a la concesión del recurso (ver Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado", t. 1, págs. 939 y ss.). Así las cosas, lo concreto de la crítica que se dirige contra el fallo se refiere a lo preciso; indicando, determinando, cuál es el agravio. A su turno, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustanciaciones; exponiéndose por qué se configura el agravio. En suma, y para decirlo en pocas palabras, la expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es, precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; todo lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones, tanto fácticos como jurídicos, que pudiere haber incurrido el fallo apelado. Es que, como sostenía Podetti, no puede exigirse menos que una clara fundamentación a quien intenta que se revise una sentencia, que diga por qué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Ello es así toda vez que solo de ese modo se cumplen con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando a su vez al tribunal de alzada el examen del pronunciamiento sometido a recurso y a la contraparte su contestación; limitando -a la par- el ámbito de su reclamo (ver aut. cit., "Tratado de los Recursos", ed. Ediar, pág. 164). Así, puede afirmarse que los recaudos apuntados no se han cumplido y de allí su irrelevancia.

Ahora bien, la recomposición del ingreso base conforme lo expuesto, admite prudencia en cuanto a la fijación de intereses moratorios de la suma conformada de acuerdo al fallo y que corren a partir de la fecha mal consignada, ya que, tal como bien se señala en el memorial el evento dañoso base de la presente acción ocurrió durante el curso del año 2013 y no 2012, por lo que corresponde la corrección de tal dato en el fallo. De tal modo se evita un exceso indebido, por lo que

entiendo prudentemente estimado, por las razones y precedentes citados en el voto de mi colega preopinante y doctrina cuasi pacífica en cuanto al punto tal como, v*. gr.*, resuelve la CTrab., Sala II, el 02/2014 en "Román Marcel Fernando c/ MAPFRE Argentina ART S.A. s/ accidente-ley especial" - cita: MJ-JU-M-85506-AR - MJJ85506 - MJJ85506). Incumplido el pago dentro de los plazos previstos en el fallo, se impone la tasa activa utilizada por el Banco del Chubut

para créditos personales y familiares, que es criterio uniforme de este tribunal.

Por último y en cuanto al cuestionamiento por la presunta errónea aplicación del art. 3 de la Ley 26777, de conformidad con los argumentos que expone el recurrente, recuerdo la lectura del trabajo "Radiografía del principio de primacía de la realidad" por Adrián Oscar Morea que se puede leer en www.infojus.gov.ar, Id Infojus: DACF140002, cuando en uno de sus párrafos señala: "…Conforme a la visión de Julio A. Grisolía, este principio está esencialmente destinado a otorgar prioridad a los hechos, es decir a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. Con un criterio similar, Plá Rodríguez expresa que el principio de primacía de la realidad exige -como primera derivación natural- que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, se acuerde preferencia a lo primero, es decir a lo que ocurre en el terreno de los hechos… Vázquez Viallard, basado en un sentido fundamentalmente práctico, entiende que este principio inaugura su activa virtualidad cuando en la discordancia entre lo que ocurrió en la realidad y lo que surja tal vez de documentos o acuerdos, se prefiere prioritariamente la realidad".

En el caso, la mera invocación del actor a fs. 20vta. calificando la situación que narra, obliga a constatar la realidad, *in dubio pro operario* (art. 9 LCT) y hecho, *iura novit curia*, acatarlo o corregirlo.

De allí y conforme surge de la prueba adquirida que coincide con la postura actual del recurrente (fs. 273), no se ha probado la calificación dada por el actor, pero sí que este se encontraba a disposición de la patronal, tal como bien se indica en los considerandos del fallo, de allí que el agravio resulte irrelevante.

La procedencia parcial del recurso en cuanto a la tasa de interés y corrección de la fecha del evento dañoso no modifican el concepto de derrota a los fines de la carga de las costas que pesan sobre la demandada. Se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas de la Ley XIII nos. 4 y 15, e introducido el caso federal (fs. 273 vta. p. 3).

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**2)** Revocar parcialmente el punto 4 de la parte re-solutiva de la sentencia de fs. 252/264 únicamente respecto al tipo de tasa de interés y la fecha de su cómputo.

**3)** Ordenar la aplicación de una tasa de interés del doce por ciento (12%) anual desde el 12 de agosto de 2013 hasta que la sentencia quede firme, conforme lo señalado en los considerandos pertinentes, continuando, en caso de incumplimiento, con la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut hasta su efectivo pago.

**4)** Costas de esta instancia a la demandada.

**5)** Regular los honorarios del Dr. Guillermo Luis Corneo en el veinticinco por ciento (25%) y de la Dra. Luciana B. Bedino y el Dr. Fernando Amadeo Gómez, en forma conjunta, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**6)** Tener presente la reserva del caso federal.**7)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**JULIO ANTONIO ALEXANDRE** **SILVIA NOEMÍ ALONSO**
**Juez de Cámara**
**Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**

**INDIANA L. MARINI**
**Secretaria de Cámara**